

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 6 de octubre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución del expediente [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se resuelve su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Que debido a las modificaciones realizadas. Me sean facilitados los 3 últimos Certificados de inspección periódica Reglamentaria realizados por [REDACTED] al establecimiento de pública concurrencia sito en [REDACTED] en cumplimiento del Reglamento electrotécnico de Baja Tensión».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución, que señala:

«En contestación a la solicitud ponemos en su conocimiento que, de acuerdo con las referencias indicadas, no se han encontrado antecedentes en nuestras bases de datos para la instalación eléctrica de Baja Tensión en el emplazamiento y uso indicados».

SEGUNDO. El 16 de octubre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 6 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«2. No aplicación al supuesto objeto del expediente de los límites al derecho de acceso en relación con los artículos 14.1.h) (intereses económicos y comerciales), y 14.1.j) (el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En este sentido, se debe señalar que si bien se han indicado dos límites de acceso generales a la obtención de copias de certificados de inspecciones periódicas de baja tensión, no es menos cierto que la parte resolutive de la Resolución reclamada sí informa realmente de la falta de datos –en este caso, de las inspecciones periódicas según el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión para el local de pública concurrencia sobre el que versó la solicitud de información–. Es decir, en ningún caso se resuelve denegando el acceso a los datos, sino todo lo contrario, se informa claramente de la no existencia, en las bases de datos de esta Dirección General, de los certificados solicitados.

En este sentido, conviene aclarar que en caso de que sí hubiese existido algún certificado de inspección periódica de la instalación eléctrica de referencia, se hubiese trasladado la información de la fecha en la que se superó la inspección y el resultado de la misma; pero se entiende que el dar copia de un certificado de inspección, salvo mejor criterio de ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos, sí puede entrar dentro de los límites de acceso reflejados en la Resolución reclamada [...].

4. Falta de control de la instalación por parte del órgano competente.

En la solicitud de información presentada únicamente se hace referencia a la petición de copia de las tres últimas inspecciones periódicas a la instalación. En ningún caso, se pide o solicita ninguna otra información ni se presenta una denuncia contra dicha instalación o sus condiciones de seguridad.

Por ello, la Resolución se limita a contestar lo solicitado –la inexistencia de datos sobre las inspecciones periódicas de baja tensión–, por lo que no se debería entrar a valorar las actuaciones sobre las competencias de vigilancia e inspección que posee esta Dirección General sobre las instalaciones eléctricas. A mayor abundamiento, la presentación de denuncias tiene su cauce procedimental específico –artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas– distinto al establecido en la ley para el acceso a la información pública».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 13 de noviembre de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 16 de noviembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«3º Indica que “, en ningún caso se resuelve denegando el acceso a los datos, sino todo lo contrario, se informa claramente de la no existencia, en las bases de datos de esta Dirección General, de los certificados solicitados. “

Lo cual no es cierto porque lo que realmente indica en su resolución es:

“En contestación a la solicitud ponemos en su conocimiento que, de acuerdo con las referencias indicadas, no se han encontrado antecedentes en nuestras bases de datos para la instalación eléctrica de Baja Tensión en el emplazamiento y uso indicados.”

Contrastando ambas respuestas se observa la falta de veracidad en ambas pues una cosa es que esas inspecciones existan y hayan sido realizadas, pero no se pueden localizar con los datos suministrados, que es lo que daba a entender vertiendo la responsabilidad en el usuario, y otra , muy grave, es que esas inspecciones no se hayan realizado nunca, tratándose de un tema de seguridad para las personas y cosas como lo es las instalaciones eléctricas.

De las dos versiones dadas en las respuestas, cabe deducir que ninguna de las dos versiones es cierta, pues de existir en la base de datos, el propio programa de inspecciones controla y avisa cuando un establecimiento que se encuentra en la Base de datos esta al corriente de las inspecciones o no, editando una alarma o, listado con los establecimientos que no han cumplido esta obligación. Por lo que podría deducirse de ambas respuestas que ninguna de las dos son ciertas y podría tratarse de un establecimiento cuyas instalaciones son ilegales al no estar Autorizadas por la Comunidad de Madrid, motivo por el cual se encuentran fuera de control al no existir en la base de datos.

3º- En cuanto al punto 4 sobre la falta de control de la instalación por el órgano competente. Se indica: "En ningún caso, se pide o solicita ninguna otra información ni se presenta una denuncia contra dicha instalación o sus condiciones de seguridad."

Nuevamente falta a la verdad la Sra. Directora, pues como puede comprobarse que en la misma solicitud se indica "Que debido a las modificaciones realizadas " ,con fecha 08/05/2025 con [REDACTED] presente denuncia en la que, previa exposición de motivos donde reiteraba la solicitud presentada con fecha 19/02/2025 sobre las inspecciones [REDACTED] SOLICITABA: " Que debido a la gravedad y peligro que supone que la salida de emergencia carezca de luces de emergencia y señalización así como de carecer de los certificaciones que justifique haya sido realizada inspección reglamentaria alguna como local de Publica Concurrencia desde 1993 inicio de actividad del local, sea realizada inspección al local a la mayor urgencia ." (VER DOC JustificanteSolicitud 08 mayo 2025.pdf).

Inspección que al día de la fecha aun no ha sido realizada. Lo que confirma la falta de interés y control de la instalación por el órgano competente que, entiendo, es la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, que no solo no le importa que una instalación no conste en su base de datos y por tanto no se ejerza ningún tipo de controles de seguridad sobre ella, sino que las irregularidades denunciadas tampoco son comprobadas».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

CUARTO. En la solicitud que justifica la presente reclamación se pidió el acceso a la siguiente información: «3 últimos Certificados de inspección periódica Reglamentaria realizados por [REDACTED] al establecimiento de pública concurrencia sito en [REDACTED], en cumplimiento del Reglamento electrotécnico de Baja Tensión».

En la respuesta dada al reclamante en la resolución del expediente [REDACTED] de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior se le informa de que «no se han encontrado antecedentes en nuestras bases de datos para la instalación eléctrica de Baja Tensión en el emplazamiento y uso indicados».

A juicio de este Consejo, la pretensión aducida por el reclamante ha sido satisfecha por cuanto la Consejería de Medio Ambiente ha dado respuesta a las cuestiones planteadas.

No obstante, en el escrito de alegaciones, el reclamante muestra su disconformidad y manifiesta que las respuestas obtenidas en la resolución y, posteriormente, en el trámite de alegaciones son contradictorias, y cuestiona la veracidad de las declaraciones efectuadas por la Administración.

Las alegaciones efectuadas por el reclamante no demuestran en ningún momento incongruencias en lo informado por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. En suma, se comparten los argumentos esgrimidos por la Consejería y se considera que el órgano informante ha acreditado suficientemente la entrega de la información solicitada, esto es: que los certificados solicitados no existen en la base de datos de la Consejería. Por su parte, las alegaciones del reclamante no aportan datos o indicios que permitan desvirtuar las manifestaciones realizadas por la administración en el curso de este procedimiento, a la que asiste la presunción de veracidad establecida en el artículo 77.5 LPACP.

QUINTO. Por otro lado, en el escrito de alegaciones el reclamante alega nuevamente falta de veracidad de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular:

«En cuanto al punto 4 sobre la falta de control de la instalación por el órgano competente. Se indica:” En ningún caso, se pide o solicita ninguna otra información ni se presenta una denuncia contra dicha instalación o sus condiciones de seguridad.”

Nuevamente falta a la verdad la Sra. Directora, pues como puede comprobarse que en la misma solicitud se indica “Que debido a las modificaciones realizadas “ ,con fecha 08/05/2025 con [REDACTED] presente denuncia en la que, previa exposición de motivos donde reiteraba la solicitud presentada con fecha 19/02/2025 sobre las inspecciones [REDACTED] SOLICITABA:” Que debido a la gravedad y peligro que supone que la salida de emergencia carezca de luces de emergencia y señalización así como de carecer de los certificaciones que justifique haya sido realizada inspección reglamentaria alguna como local de Publica Concurrencia desde 1993 inicio de actividad del local, sea realizada inspección al local a la mayor urgencia .” (VER DOC JustificanteSolicitud 08 mayo 2025.pdf)».

En este sentido, es pertinente señalar que la Administración no tiene la capacidad material para ser conocedora de todos los registros presentados por el reclamante ante diferentes entidades y en fechas distintas.

La solicitud de acceso a la información de que conoce la Consejería de Medio Ambiente y a la que da respuesta en resolución del expediente [REDACTED] 5 de fecha 25 de septiembre de 2025, es la relativa a la solicitud registrada en fecha 13 de julio de 2025 con n.º de expediente [REDACTED] por el Ayuntamiento de Madrid, en la que expresamente se solicitaba:

«Que debido a las modificaciones realizadas. Me sean facilitados los 3 últimos Certificados de inspección periódica Reglamentaria realizados por [REDACTED] al establecimiento de pública concurrencia sito en [REDACTED], en cumplimiento del Reglamento electrotécnico de Baja Tensión».

Cuando el reclamante cuestiona la veracidad de la afirmación realizada por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular cita otra solicitud presentada por el mismo en fecha 8 de mayo de 2025, no la solicitud de 13 de julio de 2025 objeto de la presente reclamación.

Por tanto, la Consejería de Medio Ambiente está en lo cierto cuando afirma que en la solicitud de acceso que está siendo resuelta *«[e]n ningún caso, se pide o solicita ninguna otra información ni se presenta una denuncia contra dicha instalación o sus condiciones de seguridad»*. Y que, por ello, *«la Resolución se limita a contestar lo solicitado –la inexistencia de datos sobre las inspecciones periódicas de baja tensión–, por lo que no se debería entrar a valorar las actuaciones sobre las competencias de vigilancia e inspección que posee esta Dirección General sobre las instalaciones eléctricas. A mayor abundamiento, la presentación de denuncias tiene su cauce procedimental específico –artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas– distinto al establecido en la ley para el acceso a la información pública»*.

SEXTO. En relación con lo anterior, parece desprenderse de la presente reclamación la intención de fondo de impugnar y cuestionar la validez y la legalidad de las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Debe recordarse que este Consejo ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la información pública no constituye un cauce adecuado para solicitar actuaciones o decisiones administrativas, ni para promover la elaboración de documentos que no existan previamente, sino únicamente para obtener información que obre en poder de la Administración y haya sido elaborada, adquirida o conservada en el ejercicio de sus funciones¹. En este caso, la reclamación no se limita a pedir el acceso a un documento preexistente, sino que pretende que este Consejo dilucide si la inexistencia de los certificados solicitados y la no realización de la inspección pertinente es conforme a derecho.

A la vista de lo anterior, procede desestimar la pretensión, dado que su objeto no es obtener un documento preexistente en los términos del artículo 5.b) LTPCM, sino a realizar una actuación material, ajena al ámbito del derecho de acceso regulado en el artículo 13 LTAIBG y el artículo 30 LTPCM.

La petición formulada evidencia cierta confusión respecto del alcance del procedimiento de reclamación en materia de transparencia y de las funciones que la Ley atribuye a este Consejo. Conforme a los artículos 47 y siguientes LTPCM, el objeto de este procedimiento se limita estrictamente a revisar la legalidad de la actuación del Ayuntamiento en relación con la solicitud de acceso presentada, atribuyendo el artículo 77.1.a) LTPCM a este Consejo *«[l]a resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley»*.

De conformidad con las disposiciones anteriormente referidas y, en particular, en atención a lo dispuesto en los artículos 47.1 y 50.2 LTPCM, la competencia de este Consejo únicamente puede extenderse a revisar la legalidad de la actuación de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en materia de acceso a la información pública. Por lo tanto, deben inadmitirse las pretensiones del interesado relativas al control y revisión de la actuación de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular sobre determinadas instalaciones eléctricas y el cumplimiento del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.

¹ [Derecho de acceso a la información pública | Comunidad de Madrid](#)

No obstante, se recuerda que, según la legislación vigente, existen numerosos instrumentos de oposición y control. Y al igual que ha señalado la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, se reitera que «la presentación de denuncias tiene su cauce procedimental específico –artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas– distinto al establecido en la ley para el acceso a la información pública».

En conclusión, la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha dado respuesta a la información solicitada por el reclamante, por lo que procede el archivo del mismo por pérdida sobrevenida de objeto.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.03.05 09:15